

## **CAPITULO IX**

### **9. TRANSITORIOS.**

- 9.1** Estas Condiciones entrarán en vigor a partir del 1 de agosto de 1999 y serán aplicables a todos aquellos créditos que se deriven de las próximas asignaciones, así como para los derivados de subastas anteriores, realizadas a partir de septiembre de 1998, cuyas convocatorias indicaron la aplicación de nuevas condiciones financieras a partir del 1 de julio de 1999, y a las demás en la medida en que se venza su plazo.
- 9.2** Tratándose de los derechos sobre créditos asignados en las subastas anteriores a la entrada en vigor de estas Condiciones, la capacidad de pago del acreditado se determinará en relación con el monto del crédito, cuando destine no más del 25% de su ingreso neto o del 30% del ingreso bruto al pago del crédito correspondiente.
- 9.3** Los intermediarios financieros deberán presentar sus solicitudes y documentación, en los formatos que el FOVI les ha proporcionado para tal efecto, o en aquellos otros que se hagan de su conocimiento, de no ser así, se tendrán por no presentados.

**Atentamente**

**BANCO DE MEXICO  
FONDO DE OPERACION Y FINANCIAMIENTO  
BANCARIO A LA VIVIENDA**